

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00402-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Jorge Enrique Martínez
Accionada	:	Superintendencia de Notariado y Registro –Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de enero de 2023, el señor Jorge Enrique Martínez presentó solicitud de inicio de trámite incidental de desacato al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2022 y en consecuencia se impongan las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 (Documento 006 cuaderno incidente expediente digital)
- 2.- El 27 de enero de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó requerir a las entidades accionadas para que a través de sus Representantes Legales y/o quienes se encontraran a cargo, presentaran informe detallada acerca de las circunstancias por las cuales no ha sido cumplida la orden señalada en la parte resolutive de la Sentencia de 14 de diciembre de 2022 y efectuara pronunciamiento específico respecto a los hechos informados por el tutelante en su escrito de incidente de desacato. (Documento 008 cuaderno incidente expediente digital)
- 3.- El 7 de febrero de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro remite correspondencia dirigida a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro para que realice pronunciamiento frente al requerimiento previo que se realizó por parte del Despacho (Documento 010 cuaderno incidente expediente digital)
- 4.- El 7 de febrero de 2023, la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro presenta informe sobre cumplimiento de sentencia de tutela (Documento 011 cuaderno incidente expediente digital)
- 5.- El 7 de febrero de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro presenta informe sobre cumplimiento de sentencia de tutela (Documento 013 cuaderno incidente expediente digital)

6- La sentencia de tutela proferida por el Despacho el 14 de diciembre de 2022 ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional fundamental de petición solicitado por señor Jorge Enrique Martínez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos–Zona Centro, para que directamente o a través de autoridad competente al interior de la entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, procedan a remitir a la dirección electrónica jah7565@yahoo.es, respuestadirigida al señor Jorge Enrique Martínez sobre la petición radicada el 1 de noviembre de 2022 con asunto: “SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR Nro Matrícula: 50C-246432”. Así mismo, deberán remitir a este despacho la constancia de envío como protección al núcleo esencial del derecho de petición.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.¹

Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida². De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*³

En el caso concreto la solicitud de incidente de desacato propuesta por el accionante no será tramitada, porque con los informes rendidos el 7 de febrero de 2023, las entidades

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

accionadas: Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, acreditaron haber remitido a la dirección electrónica dispuesta por el accionante, la respuesta a la petición de 1 de noviembre de 2022, referente a la cancelación de medida cautelar, que fue efectivamente enviada el 7 de febrero de 2023 a través de oficio 50C2023EE02236, al correo electrónico jah7565@yahoo.es.

El Despacho encuentra que en dicho oficio se le da respuesta de fondo a la petición de caducidad de inscripción de la medida cautelar para la matrícula inmobiliaria 50C-246432, en el que se da aplicación a normatividad aplicable a las medidas cautelares decretadas en el marco de los procesos de extinción de dominio y se negó la solicitud. (Documento 011 cuaderno de incidente).

Así mismo, el Despacho encuentra el oficio allegado fue notificado al tutelante el 7 de febrero de 2023, al correo electrónico jah7565@yahoo.es, dirección electrónica que fue señalada en el escrito de tutela presentado para notificaciones, razones por las cuales se demuestra el cumplimiento a la sentencia de tutela de 14 de diciembre de 2022, por tanto, el Despacho no accederá a la petición de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, **el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el incidente de desacato formulado por el señor Jorge Enrique Martínez, respecto a la sentencia de 14 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la parte accionante y **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02befc49b33dae921da05229d18342784b6a1a1443c011e6f4ca456e075890**

Documento generado en 09/02/2023 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00051-00
Accionante	:	Juan Carlos Chávez Montaña
Accionada	:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Chávez Montaña, presentó acción de tutela en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A., a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social, la igualdad, la dignidad humana y a la vida digna, presuntamente vulnerados según lo adujo, por cuanto se anuló autorización de cirugía de “GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA) POR LAPAROSCOPIA”

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”²

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor Juan Carlos Chávez Montaña presentó acción de tutela en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social, la igualdad, la dignidad humana y a la vida digna, por haber anulado autorización de su cirugía de “GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA”

En este sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 que dispone en el artículo 2.2.3.1.2.1 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, es el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 dispone:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. “

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A., cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página <https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7a04b088141d981e1dff56e16ebafc7f67a7efbd8f4ae7b114031357ac2ee8**

Documento generado en 09/02/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>